

878509

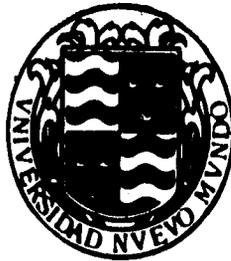
**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**

20

**ESCUELA DE DERECHO**

21

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**"LA DEBIDA INTEGRACION DE LA  
AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE  
LESIONES CULPOSAS COMETIDO EN EL  
EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MEDICOS"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FABIOLA MIRIAM VEYTIA PALOMINO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS** por darme la oportunidad de estar viva y completar mi formación profesional.

**A MIS PADRES** por que con su ejemplo y sabiduría me han conducido por el camino de la verdad; por fin esto es posible. ¡Gracias!

**AL LIC. GUILLERMO PLIEGO MONTES** por la oportunidad de trabajar a su lado y poder aprender de su amplia sabiduría y larga experiencia. ¡Gracias!

**AL LIC. FRANCISCO JAVIER ZAMORA VILLEGAS** por toda la paciencia, el cariño y el apoyo; por la confianza puesta en mí siempre. ¡Gracias!

**AL LIC. MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ** por su gran apoyo y sabiduría siempre está presente.

**AL LIC. FRANCISCO NIETO CHACÓN** por que sus conocimientos me ayudaron a realizar este trabajo, que sin su apoyo no hubiera sido posible. ¡Gracias!

**A MARIJOSE** por sus grandes muestras de amistad y por el apoyo en este trabajo.

**A ISAAC** por su valiosa ayuda en este trabajo y por ser el hermano ideal.

**A RAFA** por su comprensión, entrega, amor y apoyo. ¡Gracias!

**EN MEMORIA** de mi **MAMARORITA** porque no estando, ¡siempre está!

**A MIS AMIGAS PATY, MARITERE, NOREEN, Y MÓNICA** por siempre estar a mi lado.

**A TODOS MIS MÉDICOS** porque sin ustedes no se hubiera elaborado esta tesis.

**Y a todas aquellas personas que de algún modo ayudaron a la elaboración de esta tesis**

## INDICE

### **“La Debida Integración de la Averiguación Previa en el Delito de Lesiones Culposas cometido en el Ejercicio Profesional de los Médicos”**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
--------------------------	----------

#### **CAPITULO I**

1. Averiguación Previa.....	6
1.1- Naturaleza Jurídica.....	7
1.2- Elementos que la integran.....	9
1.3- Diferentes Conceptos.....	17
1.4- Definición.....	20

#### **CAPITULO II**

2. El Ministerio Público en la Averiguación Previa.....	21
2.1- Antecedentes Históricos del Ministerio Público .....	22
2.2- Función del Ministerio Público en la Averiguación Previa.....	37
2.3- Facultades del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa.....	46

#### **CAPITULO III**

3. El Delito de Lesiones.....	53
3.1- Concepto de Delito.....	54
3.2- Diferentes Conceptos de Lesiones.....	57
3.3- Tipos de Lesiones.....	59
3.4- Formas de Comisión del Delito.....	69
3.5- Comisión del Delito de Lesiones.....	74

Índice

---

**CAPITULO IV**

4. Culpabilidad.....	77
4.1- Concepto de Culpa.....	78
4.2- Diferentes Teorías de la Culpa.....	83
4.3- Clasificación de la Culpa.....	88

**CAPITULO V**

5. Comisión del delito de Lesiones Culposas en que Incurren los Médicos.....	91
5.1- Participación activa y omisiva del médico en el delito de lesiones en relación a las reformas del Código de Procedimientos Penales (Febrero 1994).....	92
5.2- Elementos del tipo y su integración en la Averiguación Previa.....	98
5.3- Comprobación de la Probable Responsabilidad de los Médicos en la Averiguación Previa.....	101

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>105</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>110</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

En México es importante tener conocimiento de el como se debe de integrar correcta y eficazmente una averiguación previa en el delito de lesiones culposas que cometen los médicos en el ejercicio de su profesión, causadas por negligencia, impericia o falta de cuidado, al practicar una exploración física, realizar una intervención quirúrgica o indicar medicamentos entre otros, ello en perjuicio de la integridad física de los pacientes, y que muchas veces tanto los médicos como los pacientes tienen un desconocimiento total de sus derechos y sus obligaciones por tal motivo es necesario crear consciencia y tener conocimiento de lo que es una denuncia o querrela, quien es la autoridad facultada para conocer del ilícito y como se lleva a cabo el trámite correspondiente.

Explicaré en este trabajo que el médico por el propio hecho de ejercer su profesión esta aceptando la responsabilidad de seguir los cánones médicos actuales y con el juramento hipocrático que es deber de todos los profesionales de la medicina, aunque en algunas ocasiones por causas no imputables a ellos, se les involucra dentro de una averiguación previa.

## Introducción

---

Es necesario crear consciencia en la sociedad de que un médico no es el dueño de la integridad física del ser humano sino unicamente enfoca sus conocimientos al mal que aqueja a su paciente, mas no así tiene el dolo de causar una lesión; es por eso que existen en nuestra legislación penal los delitos causados por culpa (negligencia, impericia o falta de cuidado), y es por eso que en esta tesis se abundará en la clasificación de las lesiones, en las formas de comisión de ellas y la participación activa y omisiva del médico.

También nos daremos cuenta de como se comprueba la probable responsabilidad de los médicos en la averiguación previa, con todas las diligencias efectuadas por el Ministerio Público, y como la conducta del médico se adecua al tipo penal de lesiones y responsabilidad profesional.

Finalmente, se propondrán algunos cambios que es importante que deban existir dentro de esta etapa investigadora como lo es la importancia de crear especialidades médicas en el área de servicios periciales, para que sean peritos especialistas los que dictaminen médicamente y de acuerdo a la respectiva especialidad del médico inculcado si existió o no una responsabilidad médica.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**AVERIGUACIÓN PREVIA**

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1 NATURALEZA JURÍDICA

Considero de importancia tener conocimiento, de lo que era una averiguación previa antes de la Constitución de 1917, anteriormente el juez penal era el que tenía la obligación de llevar a cabo la averiguación previa de un delito determinado, el tenía la obligación de investigar el delito, así como el agente o agentes que les hubieran dado origen, una vez que se hubiera perfeccionado esa averiguación previa, a el mismo le tocaba procesar.

La policía investigadora dependía del juez porque era el encargado de investigar los delitos, posteriormente los juzgaba, por lo cual se convertía en juez y parte, ante tal aberración jurídica el legislador de 1917 en el artículo 21 constitucional crea la institución del Ministerio Público, el 21 constitucional se encuentra en la primera parte de la constitución, mejor conocida como la **parte dogmática**, debido a que en ella se contemplan las **garantías individuales**.

Frente a la autoridad atinadamente el legislador del 17 considero que el órgano encargado de la investigación de los delitos no debería de depender de ninguno de los 3 poderes de la unión, sino que debería de ser una -----

---

La Averiguación Previa

---

institución constitucional, que su fuente sea la constitución misma y que se encontrará contemplada en la parte de las garantías individuales constitucionales, por eso la función primordial del Ministerio Público es perseguir el delito y ser el representante de la sociedad, no dependiendo en ningún momento de ninguno de los tres poderes de la unión salvo del poder ejecutivo en diversas cuestiones administrativas, esto es para allegarse de recursos necesarios para lograr llevar a cabo su función, que se ve con un carácter estrictamente administrativa, los otros dos poderes tienen esa dependencia económica del ejecutivo ya que este es el encargado de recabar los ingresos del gobierno y de distribuirlos entre los otros 2 poderes.

También cuenta con la obligación de suministrar los recursos materiales necesarios del Ministerio Público lo cual no nos está indicando que dependa del Ministerio Público como erróneamente a través de los años y sobre todo los administradores, economistas y contadores piensan que el Ministerio Público depende del ejecutivo.

El Ministerio Público es considerado como un ente administrativo al no encontrarse contemplado dentro de los poderes legislativo y judicial, no depende del ejecutivo, su fuente es la constitución y es relevante su función.

## **1.2 ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**

Son diversos los elementos que integran a la averiguación previa, cabe hacer mención de aquellos que son fundamentales o considerados de mayor relevancia:

### ***I. Contenido y Forma.***

Las actas de la averiguación previa deben contener en todo momento todos aquellos elementos y actividades que hayan sido realizadas previamente por el Ministerio Público y sus auxiliares, teniendo la obligación de que las mismas siempre se sigan con una secuencia cronológica, precisa y ordenada.

### ***II. Inicio de la Averiguación Previa***

**I. Mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación.**

**II. Fecha y hora correspondiente**

**III. Funcionario que ordena el levantamiento de acta.**

**IV. Responsable del turno.**

**V. La clave de la averiguación previa.**

**III. Síntesis de los Hechos. Exordio.**

Este consiste en una breve narración de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

**IV. Noticia del Delito. Parte de Policía.**

Cualquier averiguación previa se inicia mediante la noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que cuenta con la característica de tener la posibilidad de ser constitutivo de un delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o ya sea por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

**V. Requisitos de Procedibilidad.****a) Denuncia**

Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal, correspondiendo su formulación a cualquier persona.

**b) Acusación**

Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se le considera autora de un delito o infracción legal de cualquier genero, misma que se realiza dentro del proceso penal.

**c) Querrela**

Acto procesal de parte mediante el que se solicita sean investigados ciertos hechos presumiblemente delictivos.

**VI. Interrogatorios y Declaraciones.****a) Interrogatorio**

Diligencia ministerial dedicada a cuestionar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos, y las circunstancias de los mismos.

**b) Declaración**

Manifiesto de saber o de no saber, hecha por cualquier persona hábil interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.

La declaración se encuentra contemplada por diversos elementos, entre los cuales encontramos:

- I. Declaración de la víctima u ofendido.
- II. Declaración de Testigos
- III. Declaración del inculpado

**VII. Inspección Ministerial.**

El artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece que la inspección puede practicarse de oficio o a

---

La Averiguación Previa

---

petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Así como el artículo 145 del mismo código establece que esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito.

**A) Concepto de inspección ministerial**

-Examen que efectúa por sí mismo el Ministerio Público, y a veces con asistencia de los interesados y de testigos o peritos, de una cosa, o de un lugar con el fin de constatar en el acta de la averiguación previa, los resultados de sus observaciones personales.

**B) Fundamento Legal**

-El fundamento legal lo podemos ubicar en los artículos 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

**C) Objeto de la inspección.**

-Es en sí, lo que el agente del Ministerio Público, si es necesario con ayuda de peritos en diferentes materias va a examinar, como lo pueden ser:

**I. Personas.-** Individuo de la especie humana

**II. Lugares.-** Espacio ocupado por un cuerpo cualquiera.

**III. Cosas.-** Objeto material.

**IV. Efectos.-** Consecuencia que se produjo

**V. Cadáveres.-** Cuerpo de una persona que ha perdido la vida.

***VII. Reconstrucción de Hechos.***

La reconstrucción de los hechos no es una diligencia que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, tomando en consideración la naturaleza del ilícito.

***IX. Confrontación.***

Diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como inculcado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

***XI. Constancia.***

Acto que es realizado por el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se esta verificando.

***XII. Fe Ministerial.***

Esta forma parte de la inspección ministerial, debido a que no puede existir fe ministerial sin una previa inspección, se define como autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

***XIII. Determinación de la Averiguación Previa.***

Una vez realizadas todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

***XIV. Acción Penal.***

Atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

**XV. Extinción de la Responsabilidad Penal.**

Esta se extingue por:

**I. Muerte del delincuente.**

----El artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal establece que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

**II. Amnistía**

----El artículo 92 del Código Penal del Distrito Federal establece que la amnistía extingue la acción penal excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal se extingue con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

**III. Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo**

----El artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal establece que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este lo ha ejercitado. Una vez otorgado el perdón este no podrá revocarse.

#### **IV. Prescripción**

-----El artículo 100 del Código Penal del Distrito Federal establece que por la prescripción se extingue la acción penal, así como el artículo 105 del mismo código nos hace mención que la acción penal prescribirá en un plazo igual del medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trató, pero en ningún caso será menor de tres años.

#### **V. Vigencia y aplicación de una nueva ley mas favorable.**

Por ultimo el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que la ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente conforme al artículo 56, el cual hace mención que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrará en vigor una nueva ley , se estará a lo dispuesto en la mas favorable al inculcado. La autoridad que esté conociendo del asunto, aplicará de oficio la ley mas favorable.

### 1.3 DIFERENTES CONCEPTOS

Existen diversidad de conceptos y definiciones que se pueden dar o relacionar para la averiguación previa lo más importante en ellos es que den un conocimiento lo más claro posible para así poder entender lo que en esencia es y lo que la misma contempla o acarrea, por lo cual se darán los más allegados al desprendimiento de sus elementos y los más explícitos a su contenido.

Lopez Barita la define como un "Acto mediante el cual el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito"<sup>1</sup>

Palomar de Miguel la define como un "Conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona"<sup>2</sup>

En esta definición podemos observar que el autor esta dando un concepto claro de lo que es el acto de averiguación previa, al establecer el conjunto de diligencias de las cuales se tiene que allegar el Ministerio Público para establecer la responsabilidad penal de alguna persona.

---

<sup>1</sup> BARITA Lopez Fernando, Averiguación Previa. p.64. Editorial Porrua

<sup>2</sup> PALOMAR de Miguel Juan.  
Diccionario para Juristas. pag. 152

Juventino V. Castro la menciona como un "Acto mediante el cual el Ministerio Público averigua e investiga los hechos denunciados, para llegar a la conclusión de que hay un delito que perseguir, porque está perfectamente comprobado el cuerpo del delito y resulta una probable responsabilidad"<sup>3</sup>

Cesar Osorio y Nieto la propone "Como fase del procedimiento penal puede definirse a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el organo investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"<sup>4</sup>

De esta definición se desprende que el autor define a la averiguación previa como una etapa procedimental, y se refiere al Ministerio Público como un organo investigador que tiene que realizar todas las averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y así poder o no ejecutar acción penal en contra del inculpado.

---

<sup>3</sup> JUVENTINO V. Castro. La procuración de la Justicia, El Ministerio Público en la averiguación previa . Pg.18.

<sup>4</sup> OSORIO y Nieto Cesar A. Averiguación Previa. pg. 15. Editorial Porrúa.

---

La Averiguación Previa

---

----En las definiciones que nos emiten algunos autores, hablan de "el cuerpo del delito", aunque en la actualidad es llamado elementos del tipo penal, en virtud de las reformas al Código de Procedimientos Penales de 1994.

## **1.4 DEFINICIÓN**

En resumen como fase del procedimiento penal, la averiguación previa puede ser definida como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador tiene la obligación de realizar todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación, en su caso, de todos aquellos elementos del tipo penal que hayan intervenido y la probable responsabilidad, para así poder optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# **EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Existen diversidad de orígenes que pueden atribuirse al Ministerio Público, entre ellos:

1. Algunos tratadistas encuentran el origen del Ministerio Público en los arcontes griegos.
2. Otros encuentran su origen en Roma, en la época republicana, cuando tienen origen el sistema de acusación popular y el procedimiento de oficio en donde se cimienta.
3. En la Edad Media tuvieron origen en Roma los *sindici*, cónsules o ministros, los cuales denunciaban a los responsables de la comisión de un delito ante el juez.

4. "Autores hay, también, que afirman que el punto de partida del Ministerio Público es la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 dictada por Felipe el Hermoso." <sup>5</sup>

5. La gran mayoría de los tratadistas encuentran el origen del Ministerio Público en Francia.

A principios del siglo XIV se observó el decaimiento de la acción privada, debido a lo cual tuvo que darse origen al procedimiento de oficios por pesquisas, dicha función se encomendó a los abogados generales del rey, mejor conocidos como procuradores generales, en otras palabras estos tenían la función, el promover todos los procedimientos de oficio ante el juez, así como persecución de determinados delincuentes. Inicialmente a los procuradores se le atribuyeron obligaciones limitadas, las cuales únicamente tenían como finalidad incrementar el tesoro de los soberanos, por lo cual estos se encargaban de todos aquellos procesos en los que se imponían multas o se realizaban confiscaciones.

---

<sup>5</sup> Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Organización y funciones del Ministerio Público . pg.81

"Paulatinamente la intervención de los procuradores fue extendiéndose a otros aspectos penales, hasta llegar a tener como finalidad esencial, y en beneficio social, el aseguramiento del castigo de los delincuentes"<sup>6</sup>

Son diversas las ordenanzas que han reglamentado las funciones del Ministerio Público, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

#### 1. ORDENANZA DE BLOIS, DE 1579

En su artículo 184 nos dice a la letra: "Los procuradores generales y los sustitutos, así como los procuradores fiscales de los señores, están obligados a perseguir, a investigar diligentemente los crímenes, sin esperar a que haya instigador, acusador o parte civil".

#### 2. ORDENANZA EXPEDIDA POR LUIS XIV EN 1670

Este le dá mucha importancia a la averiguación de los delitos y establece que la demanda de la indemnización de aquellos daños que cause el delito será de índole privada.

Es importante mencionar que la llegada de Napoleón le dá firmeza, relevancia y cohesión al Ministerio Público, debido a que por medio de este personaje, el mismo queda organizado como una institución jerárquica, la

---

<sup>6</sup> Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Organización y funciones del Ministerio Público . pg.82.

cual depende del poder ejecutivo y todas sus funciones se encuentran enfocados como representante de la sociedad.

En España, la figura del Ministerio Público tiene su aparición con las Leyes de Recopilación, las cuales son expedidas por Felipe II en 1576. En estas leyes se establecían dos fiscales:

I. Uno para asuntos civiles

II. Otro para asuntos criminales, que principalmente los delitos derivaran de aspectos fiscales.

----- Este fiscal se abocaba a la persecución de los delitos contra la economía nacional.

La Constitución de 1812 proclamada en México, influenciada por los resultados de la Revolución francesa, organizó nuevamente la institución con un fiscal superior.

Se le da mayor solidez e importancia a la figura del Ministerio Público en el año de 1853, cuando se expidió un reglamento provisional para la administración de la justicia.

## NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La necesidad de crear al Ministerio Público surge desde tiempos muy antiguos; debido a que la función represiva primeramente se ejerció mediante la venganza privada, un poco después de la Ley del Tali6n "Ojo por ojo, diente por diente". Entendi6ndose que todo delito se contempla como la violaci6n a la persona privada y la justicia se realizaba por propia mano de la v6ctima del delito o en su defecto por sus familiares y allegados.

Debido a esta situaci6n, el poder social se organiz6 impartiendo justicia y a nombre de la divinidad y del inter6s p6blico, se encarg6 de salvaguardar el orden y la tranquilidad social, para lo cual se establecieron tribunales y normas aplicables, el procedimiento para acusar al delincuente se realizaba por el ofendido del delito, por sus parientes quienes lo acusaban ante un tribunal quien decidfa e imponfa las penas.

En el Derecho Romano surgi6 la acci6n popular seg6n la cual se acusaba de los delitos de los cuales se tenia conocimiento, en este procedimiento, el juez era el 6rbitro, el cual segufa un proceso penal p6blico y un procedimiento extraordinario.

En la acción popular francesa surgió el procedimiento de oficio el cual comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma. En ésta etapa el estado tuvo presente que la persecución de los delitos es una función meramente social y con una gran importancia la cual debe ser ejercida por el , y no por el particular. Es de gran importancia mencionar que se tuvo el error de darle al juez la obligación de dicha persecución, debido a que actuaba como juez y parte.

Posteriormente el estado crea un orden público el cual estará encargado de la acusación de los delitos ante el poder jurisdiccional.

**A Francia le corresponde la implantación de dicha institución, la cual se conoce como Ministerio Público.** Dicha institución se encarga de representar todos los grandes valores morales, sociales y materiales del estado; es considerada de buena fé que imparte justicia y dá la libertad a quien lo considere justamente necesario.

Actualmente el Ministerio Público, tiene el monopolio de la acción penal, en determinados casos admite la intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales los cuales deben tener injerencia en la acción penal.

## **EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**

### **ÉPOCA COLONIAL**

En la Época Colonial Mexicana destacan por su importancia:

1. La Legislación de las Indias. En ésta se estableció que todas las audiencias de México, se tuviera la presencia de 2 procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo civil y el segundo para el ramo penal.

Estos promotores tenían diversas funciones, entre las principales pueden mencionarse las siguientes:

- a) Tenían la obligación de cuidar el tesoro público y velar por todos los intereses del rey.
- b) Representan los intereses sociales frente a los tribunales, esta obligación se estableció para que los delitos en ningún momento quedaran impunes aun cuando no existiera denunciante.
- c) Se encargaba de defender los intereses de los incapaces.

## ÉPOCA INDEPENDIENTE

En este periodo pueden observarse diversos reglamentos que contemplaron al Ministerio Público, de manera directa o indirecta:

### *a) Constitución de Apatzingan*

Esta fue promulgada en 1814, en la cual señalaba la obligación de 2 fiscales letrados dentro del Supremo Tribunal de Justicia, uno para asuntos civiles y el segundo para asuntos criminales.

### *b) Constitución de 1824*

Esta constitución se le considera de vital importancia puesto que en ella se estableció la división de poderes. La misma que hace consistir el poder judicial en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Juventino Castro en su libro "El Ministerio Público en México" nos dice que "La Constitución de 1824 estableció el ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inmóviles, también establece fiscales en los tribunales de circuito

(art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (arts. 143 y 144)<sup>7</sup>

*c) Constitución de 1836*

La cual prevé que debe existir un fiscal que integre la Suprema Corte de Justicia, la cual no puede moverse ni sus ministros integrantes.

*d) Bases Orgánicas de 1843*

En esta se determina la forma en que ha de constituirse y componerse la Suprema Corte de Justicia: Once ministros y un fiscal, la cual indica: "Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para el negocio de Hacienda y los demás que sean de interés público".

*e) Organización del Ministerio Público en el Imperio de Maximiliano*

En este periodo de tiempo, el Ministerio Público tenía en su totalidad el ejercicio de la acción penal, el cual se encontraba totalmente subordinado al Ministerio de Justicia. Contaba con diversas funciones las cuales no se limitaban únicamente como órgano acusador, sino de acuerdo con las normas establecidas podía pedir castigo justo al que cometiera algún delito y se le encontrara culpable, otro de sus derechos era la capacidad de pedir absolución del acusado, por lo cual se le consideraba el representante de la sociedad en nombre de la justicia.

---

<sup>7</sup> CASTRO V. Juventino, *el Ministerio Público en México*. pg.6.

*f) Leyes que se expidieron después del Imperio y antes de la Constitución Política de 1917*

***1. Ley de Jurados Criminales***

La cual fue expedida para el Distrito Federal el 15 de junio de 1869, por Don Benito Juárez las cuales regían el aspecto fiscal basándose en moldes antiguos, dicha ley desconocía todo lo dispuesto por Maximiliano, respecto al Ministerio Público.

Dentro de estas leyes se tenían presentes a los representantes del Ministerio Público, los cuales se encontraban integrados por tres promotorías fiscales independientes entre sí.

***2. Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894***

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 28 dispone: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalan las leyes".

En su artículo once dispone que el órgano que tiene a su cargo investigar todos los delitos, reunir todas las pruebas referentes al caso y procurar que

se descubra a todos aquellos responsables del delito se le denomina **policía judicial**.

El 22 de mayo de 1894 se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual contempla los mismos aspectos que el código anteriormente mencionado, teniendo como única diferencia que trata de dar mayor autonomía a la mencionada institución

### ***3. Reformas Constitucionales de 1900***

En este año se realizan diversas reformas a la Constitución Federal de 1857, entre los cuales se mencionaran los referentes al artículo 91 y el artículo 96.

Artículo 91, dicha reforma se encargo de suprimir todos aquellos cargos tanto de fiscales como de procurador general dentro de la Suprema Corte de Justicia, la cual quedo integrada por 15 ministro propietarios.

Artículo 96, en esta principalmente se habla del Ministerio Público de la Federación, el cual se encuentra presidido por un Procurador General de la República, el cual sin excepción debía ser nombrado por el poder Ejecutivo.

#### ***4. Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, de 1903***

La cual fue expedida durante el gobierno del Gral. Porfirio Díaz, dicha ley tenía aplicación y vigencia, para el Distrito Federal y Territorios Federales. Entre sus puntos más importantes menciono los siguientes:

I. El Ministerio Público se reconoce como una institución independiente de los tribunales, el cual va a ser presidido por un procurador de justicia y en todo momento representara los intereses sociales.

II. Al Ministerio Público se le encomendó que se persigan e investiguen todos los delitos que se le encomiendan.

III. Al Ministerio Público se le atribuyó en todo momento la titularidad del ejercicio de la acción penal.

IV. Al Ministerio Público siempre se le hace figurar en los asuntos judiciales que afecten al interés público como parte principal.

La ley en mención, determina en su artículo primero: "El Ministerio Público, en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa".

Cabe hacer mención que la Ley del 14 de febrero de 1826, tiene presente que es muy importante que intervenga el Ministerio Fiscal en todos aquellos delitos criminales en que se interese la federación, haciendo necesaria la presencia del mencionado funcionario en las visitas semanarias a las cárceles.

### *Ley de Lares*

La Ley de Lares dictada el 6 de diciembre de 1853, se encarga de organizar al Ministerio Fiscal, como aquella institución que en todo momento emana del poder ejecutivo. En la misma se crea la presencia de un Procurador General que se encargaba de representar los intereses del gobierno.

El artículo 102 constitucional establece las bases sobre las cuales debe actuar el Ministerio Público, el cual fue aprobado por los constituyentes de 1916-1917.

En el año de 1919 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual establecía que el Ministerio Público era el único depositario de la acción penal. Lo cual en ningún momento pudo lograrse, así que siguieron basándose y aplicando el antiguo sistema.

La **Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común**, de 1929. La misma se encuentra vigente con algunas modificaciones. La presente da mayor importancia a la institución en mención y se encarga de crear el departamento de investigaciones. Al frente de la institución estableció como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En el año de 1934 se expidió la **Ley Orgánica del Ministerio Público Federal** vigente la cual estableció a la cabeza de la misma al Procurador General de la República .

En resumen podemos decir que el Ministerio Público en México cuenta con tres elementos:

### ***I. Ordenamiento Francés.***

El cual tenía como característica principal la unidad e indivisibilidad debido a que la gente del Ministerio Público actúa a nombre y representación de toda institución.

### ***II. Influencia Española***

"Se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición"<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CASTRO V. Juventino. El Ministerio Público en México. Como nace la Institución del Ministerio Público. pg.11.

***III. Influencia en México.***

En esta se contempla principalmente el ejercicio de la acción penal, la cual se reserva exclusivamente al Ministerio Público, el cual es el jefe de la policía judicial.

## **2.2 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

El Ministerio Público es un representante de la sociedad que interviene como un órgano investigador y como persecutor de delitos en los hechos manifestados en una denuncia, querrela o acusación, auxiliado por la policía judicial, y peritos en diversas materias, para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público es la institución estatal que se encarga a través de sus funcionarios de defender los derechos de la Sociedad y del Estado.

En relación a la función del Ministerio Público en la averiguación previa, en el caso concreto del **delito de lesiones culposas en el ejercicio profesional de los médicos**, manifiesto lo siguiente:

1. Una averiguación previa empieza con una denuncia o querrela, esta es el acta que levanta una persona por el delito de lesiones culposas cometidas, por un medico (inculpado) narrando los hechos de como ocurrieron.

Lo anterior se hace ante el Ministerio Público que se encuentre de turno en la agencia del Ministerio Público correspondiente al perimetro donde ocurrieron los hechos.

2. La averiguación se radica en una mesa de trámite, donde ahí empieza toda una investigación, por lo cual se le denomina con el nombre de "Averiguación Previa".

Posteriormente se solicita la **ratificación** de la denuncia o querrela, obviamente por parte del denunciante, el cual en ese momento puede ampliar su declaración y ofrecer pruebas.

El Ministerio Público se encarga de efectuar todas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos, los cuales son:

I. Ordenar a Peritos Médicos Legistas que realicen la clasificación de lesiones correspondientes, y el Ministerio Público las encuadra en el tipo penal respectivo.

II. Declarar a todas las personas que estuvieron presentes en la Comisión del Delito de Lesiones Culposas, tales como el cirujano, anesthesiólogo, enfermeras, familiares del denunciante; esto es **testigos de cargo y descargo**.

Al hablar de testigos de cargo hacemos referencia a todos aquellos que deponen en contra del inculpado, por el contrario todos aquellos que deponen en favor del inculpado son conocidos como testigos de descargo.

El que supuestamente haya causado las lesiones en ningún momento se le declara como testigo sino como **inculpado** al cual, el Ministerio Público tiene la obligación de hacerle saber los artículos 20 Constitucional y el 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se mencionan los derechos que éste tiene.

El Ministerio Público efectúa una inspección ocular de donde sucedieron los hechos (Clínica u Hospital).

Posteriormente el Ministerio Público tiene la función de solicitar al director del hospital donde sucedieron los hechos, un oficio donde el representante social requiere el expediente clínico del denunciante.

Con lo anteriormente expuesto se deduce que en este momento el Ministerio Público con ayuda de Servicios Periciales envía la averiguación previa (expediente) ya con las diligencias practicadas a peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que estos emitan un dictamen pericial en materia de medicina para que estos manifiesten si existió o no responsabilidad médica por parte de todos aquellos que hubieren intervenido en la cirugía.

Posteriormente ya que el Ministerio Público cuente con el mencionado dictamen pericial la averiguación previa es enviada a **la opinión técnica de**

**la Secretaría de Salud**, este requisito se dá en virtud de un acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1989 en su acuerdo A/020/89, en la cual menciona que las averiguaciones previas en las que aparezcan como presuntos responsables médicos, cirujanos, parteros y demás profesionistas similares y auxiliares de las ciencias de la salud; el Ministerio Público tendrá la facultad u obligación de solicitar a la Secretaría de Salud para que esta realice el dictamen técnico correspondiente (Opinión Médica).

Una vez realizado el peritaje y la opinión técnica de la Secretaría de Salud, el Ministerio Público forma un criterio para poder determinar (resolver) la averiguación previa.

El Ministerio Público tiene la obligación de estudiar la averiguación previa y de ahí determinar tres propuestas:

a) **Archivo.** El Ministerio Público efectúa una propuesta de **no ejercicio de la acción penal**, esto es en virtud de que no se reúnen los elementos del tipo penal, por lo tanto no hay delito que perseguir y no existe responsable.

b) **Reserva.** El Ministerio Público propone la reserva de la averiguación previa, en virtud de que el denunciante no haya ofrecido pruebas, no se haya presentado, falte un peritaje o algún documento por presentar.

De la reserva la averiguación previa puede salir a petición del denunciante o del Ministerio Público.

c) **Consigna.** El Ministerio Público reúne los elementos del tipo conducta típica que trajeron como consecuencia las lesiones producidas en el denunciante por lo que el Ministerio Público propone el “Ejercicio de la acción penal”.

Con lo anteriormente expuesto termina la participación del Ministerio Público en la averiguación previa .

Históricamente el Ministerio Público tomo su papel de líder en la investigación de los delitos, teniendo un papel de tipo burocrático, encerrado en sus oficinas recibiendo algunos testimonios, realizando pocas diligencias fuera de su lugar de ubicación, por lo cual necesitaba que la investigación de cualquier delito fuera llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial , por lo cual, en todo momento la investigación era llevada a cabo por la Policía Judicial , no tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional establece que todos los delitos son perseguidos por el Ministerio Público y que la Policía Judicial tiene la función de auxiliarlo estando bajo el mando y autoridad del primero.

Esto no ocurrió así, por lo tanto históricamente se dio un desplazamiento al Ministerio Público por el indebido ajustamiento a los actos, las investigaciones y los movimientos operativos de la Policía Judicial .

En estos tiempos en todo momento se deja al frente de la investigación al agente del Ministerio Público como lo manda la Constitución dejando a la Policía Judicial con la facultad de apoyo y auxilio al Ministerio Público .

Anteriormente, era reconocido por la Suprema Corte de Justicia que aquellas confesiones dentro de una averiguación previa, realizadas ante la Policía Judicial, contaban con el mismo valor que la confesión ministerial y que la confesión judicial. Posteriormente en el caso de que alguna persona manifestara que su declaración había sido coaccionada, este tenía la obligación de demostrar la existencia del uso de una fuerza física o moral.

De aquí se parte el entendimiento del desacredito de la confesión ante la Policía Judicial.

Antiguamente la prueba confesional era considerada como la mas importante de las pruebas, pero en la actualidad esta prueba debe de apoyarse en otros medios de prueba que se establecen en el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como lo son:

#### I. Los documentos públicos y privados.

- II. Los dictámenes de peritos.
- III. La inspección ministerial y la judicial.
- IV. Las declaraciones de testigos y
- V. Las presunciones

Para que la confesión tenga valor jurídico deberá reunir los siguientes requisitos ante el Ministerio Público:

1. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.
2. Que sea de hecho propio.
3. Que sea efectuada ante el Ministerio Público asistido por su defensor o persona de confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento.
4. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público.

Para probar que no existió violencia física se realizaban exámenes médicos antes y después de la declaración, de modo de que quedara perfectamente entendido que no había habido coacción física en ningún momento.

Posteriormente se determinó que las confesiones debían producirse en presencia del defensor nombrado por el propio implicado en los hechos

delictuosos. Esta determinación fue negada, por lo cual concluyeron que se llamara a su defensor de oficio para que presenciara a la declaración.

De esta manera lograron darle mayor certeza a todo el procedimiento que se seguiría posteriormente cuando el Ministerio Público consigne una averiguación ante el juez que va a conocer de todo el procedimiento, en el caso de que se reúnan todos los requisitos legales para ello.

Artículo 176 (Código Federal de Procedimientos Penales): "La confesión es la declaración voluntariamente hecha por una persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propiamente constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

Como se puede observar esta establecida legalmente la prohibición a la Policía Judicial de que obtenga confesiones, tomando en cuenta que en el caso de desacato de la misma esta serán nulificadas totalmente, por lo cual la declaración carecerá totalmente de valor probatorio, de esta manera se ha anulado esta intervención indebida y se entiende que en caso contrario es

una violación a la disposición constitucional que establece que la Policía Judicial actuara bajo el mando del Ministerio Público.

Actualmente el Ministerio Público tiene la obligación de enviar al inculcado al perito médico de la delegación, para que este elabore un certificado de integridad física y mental, con la finalidad de que se certifique en que condiciones se encuentra el inculcado antes y después de que este rinda su declaración ministerial, además de que el presunto responsable tiene el derecho de ser asistido por su defensor.

### **2.3 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos basándonos en los términos del artículo 21 en el orden general y en el artículo 102 constitucional por lo que se refiere en materia federal.

Entendemos por perseguir, el seguimiento de aquellos hechos ilícitos, de aquellas conductas delictuosas, que dañan a la sociedad. Por lo cual hay un funcionario que tiene el poder de perseguir los delitos en beneficio de la sociedad.

Realmente el Ministerio Público en materia penal cuenta con una distinción entre averiguar e investigar los delitos, en virtud de que el Ministerio Público le corresponde la integración de la averiguación previa con apoyo de la Policía Judicial a la cual se le dan instrucciones para efectuar determinados tipos de investigaciones. El Ministerio Público efectúa las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, averiguando los hechos denunciados, para así poder llegar a la conclusión de que hay un delito que perseguir porque están perfectamente comprobados los elementos del tipo penal, y resulta una probable responsabilidad para una persona como autora de él.

En el momento en que el Ministerio Público llega a la conclusión de que existe un delito que perseguir, debe ocurrir el propio funcionario prestamente ante la autoridad judicial, ante el órgano jurisdiccional, para plantear su conclusión, solicitando de hecho que se abra un proceso en contra de un sujeto responsable en la comisión de un delito cuyos elementos se han puesto de manifiesto en la averiguación previa.

El lenguaje constitucional nos indica que perseguir los delitos es investigarlos y seguirlos dentro de un proceso, dentro del cual tienen la obligación de concurrir el Ministerio Público con el acusado y la defensa del segundo, para así tratar de convencer al juez de que esta en presencia de realizar una declaratoria de responsabilidad y así individualizar una sanción penal que resulte aplicable.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público Federal y deberá ser hecha ante los tribunales por todos los delitos del orden federal.

En relación a la función investigadora el Ministerio Público cuenta con una posición de autoridad autónoma, como de hecho lo es el Ministerio Público Federal en la averiguación e investigación de los delitos; posteriormente, como una parte muy destacada, que se contempla como parte procesal, dentro de un juicio penal, en el cual se va a determinar que

una persona tiene la plena responsabilidad, o no, para ser sujeta a una sanción penal.

Es muy importante aclarar que en todo momento el Ministerio Público es una autoridad, aunque sus funciones sufran un cambio fundamental antes de consignar y después de haber consignado.

Una vez sucedido el delito puede llegar a conocimiento del órgano facultado para averiguar delitos, el cual es conocido como Ministerio Público, auxiliado como anteriormente se mencionó por la Policía Judicial. Una vez que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de aquellos hechos que probablemente constituyeron el delito, comienza su actuación con estricto apego a derecho, para tal efecto tiene la obligación de formular un acuerdo por escrito, lo cual nos indica que se iniciara un procedimiento penal con esa acusación, denuncia o querrela con aquellos hechos que la ley castiga con pena corporal, aquí estamos en presencia del inicio de una averiguación previa en relación a los hechos denunciados o de los que se querellan y que probablemente sean constitutivos de un determinado delito.

La fracción primera del artículo 20 de la Constitución Federal impone al Ministerio Público, la obligación de manifestar en su pedimento con el que inicia su pretensión punitiva; para que así el juez pueda decidir acerca del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

El agente del Ministerio Público debe ir razonando a que precepto penal es probable se encuadre el evento acontecido para que así los hechos acontecidos puedan ser fundados y motivados.

En todo momento debe buscarse la prueba del hecho (delito), el cual fue realizado por una persona denominada sujeto activo.

El Ministerio Público, la Policía Judicial, y los tribunales en su caso, tienen la obligación de procurar en todo momento que se comprueben los elementos del tipo penal, como base del procedimiento penal. Hay que tomar en cuenta que todo delito se tendrá por comprobado cuando quede demostrada la existencia de todos aquellos elementos materiales y normativos que lo constituyeron, cuando no se puedan acreditar los elementos en cita se tendrán por comprobados los elementos del tipo penal mediante los medios supletorios legalmente señalados, entre los cuales se cuenta con los siguientes:

a) El órgano persecutor se basa en la ley penal, osea en la norma penal que determina los elementos del delito correspondiente, el delito se comprobará con la inspección ocular que realice el agente del Ministerio Público que haya recibido el conocimiento del evento.

b) Con la clasificación de lesiones efectuadas por los peritos médicos legistas.

Con lo cual el Ministerio Público esta comprobando la existencia de un objeto material sobre el cual se realizo una actividad que trajo como consecuencia un determinado delito.

### **Diligencias de Averiguación Previa**

**Artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** " Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante , según el caso, recogiénolos si fuere posible".

**Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".

**Artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** "Si para la comprobación de los elementos del tipo penal o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor".

**Artículo 109 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** "En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se sujete y el tiempo probable que dure la curación. Cuando esta se logre; rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento".

**Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción, dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión".

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público tendrá la obligación de constatar en el Acta de Averiguación Previa si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que existan datos fehacientes que acrediten su probable responsabilidad.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL DELITO DE LESIONES**

## CAPITULO TERCERO

### 3.1 CONCEPTO DE DELITO

Primeramente considero necesario hacer notar que la palabra delito en su origen etimológico nos indica que esta proviene de la palabra *delinqui, delinquiere*, en otras palabras significa; abandonar, desviarse y resbalar.

Resulta difícil definir correctamente la palabra delito, puesto que según el tiempo, costumbres, lugar y época en que sea utilizado, será definido, por lo cual no se cuenta con una definición universal para el mismo, por lo cual lo definiré siguiendo diferentes corrientes.

**La Escuela clásica lo define como: "La Infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"**<sup>9</sup>

El artículo 7 del Código Penal establece que el "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

---

<sup>9</sup> CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa. p.126

El delito puede entenderse, como toda aquella violación de algún derecho previamente establecido o regido legalmente.

De esta definición se desprende que el delito es todo aquel acto que perjudique los intereses de un tercero, en este caso el ofendido o la víctima, siempre y cuando dicho acto se encuentre contemplado como aquel que viola las leyes previamente establecidas, por lo cual este se encuentra sancionado con una pena.

Para que el delito exista tiene que estar castigado con una sanción penal, si no hay ley sancionadora no existirá el delito, aún en el caso de que aquella acción sea considerada delito por el daño que cause social o moralmente hablando.

El Código Penal de 1871 define al delito como: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El Código Penal de 1929 en su artículo 11 lo definía como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Son diversas las definiciones que se le han dado a la palabra delito, lo cierto que debe contemplar la misma, son los elementos que en la actualidad

nos interesan, los cuales se encuentran contemplados en la definición que nos proporciona el artículo 7 del Código Penal: **“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”**.

### 3.2 DIFERENTES CONCEPTOS DE LESIONES

**Artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:** "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El delito de lesiones es aquel por medio del cual una persona infiere a otra un daño que le deja transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le llegue a producir cualquier tipo de alteración en el funcionamiento normal del cuerpo, lo cual altera su salud.

De esta definición se desprende que el delito de lesiones, comprende aspectos muy amplios debido a que todo aquel acto externo que sea producido mediante una persona en perjuicio de otra y que le cause huella física o que perjudique el funcionamiento normal de su cuerpo, será considerado como una lesión, la cual se encuentra sancionada por el Código Penal, dependiendo de la gravedad de la misma.

El concepto jurídico de lesiones ha evolucionado históricamente teniendo diversas transformaciones, primeramente solo se sancionaban aquellas lesiones que dejaban huella física. Posteriormente se comprendieron -----

aquellas alteraciones internas que perturbaran la salud, las cuales dieran como resultado alguna causa que diera origen a un daño exterior como lo es la ingestión de sustancias física o químicamente tóxicas. Posteriormente adquirió la lesión su mayor amplitud cuando abarcó tanto la individualidad física como la psíquica.

Tomando en cuenta la definición de lesión tenemos dos elementos importantes de la misma:

- a) Alteración de la salud y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano.
- b) Que esos efectos sean producidos por causa externa.

Dicha causa externa debe ser imputable a un hombre porque la misma haya sido realizada intencional o imprudentemente en este caso estaremos en presencia del delito de lesiones.

### 3.3 TIPOS DE LESIONES

La tradicional división de las lesiones se puede clasificar en lesiones; levísimas, leves, graves y gravísimas.

Las lesiones levísimas son aquellas que se encuentran descritas en la primera parte del artículo 289 el cual textualmente nos dice: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días de multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar mas de 15 días se el impondrán de 4 meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días de multa. En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio"

Partiendo de la definición tenemos 2 elementos que integran a la misma:

- a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido
- b) Que este tarde en sanar menos de quince días.

Aquella lesión que no pone en peligro la vida es la que no produce ningún efecto de tal, por lo cual tarda en sanar menos de 15 días por tener una escasa intensidad solo daña fugazmente a la salud, esta representa una

perturbación en la armonía vital. Cuando se produce la sanción de desagrado del cuerpo con cualquier instrumento no constituye una lesión a menos que esta provoquen dolor físico o que interrumpa la armonía vital.

Cabe hacer mención que aquellas lesiones que provengan del tránsito de vehículos siempre que el presunto responsable no se le encuentre ebrio o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, solo se perseguirán a petición de parte (Párrafo II artículo 62 C.P.)

Las lesiones leves se encuentran contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 289 C.P. el cual nos menciona que aquel que cometa una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar mas de 15 días "se le impondrán de 4 meses a 2 años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días de multa"

Son dos los elementos que integran las lesiones leves:

- a) Que no pongan en peligro la vida del ofendido.
- b) Que este tarde en sanar más de 15 días.

Por lo general tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, las distensiones, dislocaciones, fracturas, quemaduras, etc. Es-----

necesario la pericia de los médicos legistas para poder calificar una lesión de leve.

Las lesiones graves son aquellas que se encuentran revestidas por una importancia por las reliquias que dejan después de la curación y que se conservaran perpetuamente. Esta lesión no producirá la perdida anatómica o funcional de algunos de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana sino configuraran lesiones gravísimas.

El artículo 290 C.P. (Penalidad y tipo de delito de lesiones calificadas) "Se impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Artículo 291. "Se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 500 pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca, o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales".

Para que se pueda imponer la sanción que establece el artículo 290 en cita la cicatriz debe estar situada precisamente en la cara del ofendido y debe de ser perpetuamente notable.

Es importante mencionar que entendemos por cicatriz toda aquella huella que se deja en los tejidos orgánicos después de que la herida ha sanado, no interesando con que medio se causó la misma. Dicha cicatriz debe ser permanentemente notable, para ser notable esta debe percibirse a una distancia de 5 metros. El Ministerio Público debe comprobar la notoriedad de la misma mediante la correspondiente inspección. La notoriedad se le considera perpetua si perdura toda la vida, aún cuando la misma puede ser disminuida mediante cirugía, estética, puesto que no se puede obligar a la víctima a someterse a los peligros y dolores inherentes a toda intervención quirúrgica, lo cual favorecería al agresor para disminuir su pena.

Para fijar la pena mencionada en el artículo 290 deberá tomarse en cuenta la notoriedad de la cicatriz puesto que este daño estético produce un daño moral dependiendo de la magnitud de la cicatriz.

Tomando en cuenta lo que nos dice el artículo 291 ya mencionado entendemos por órgano cualquier parte del cuerpo humano a la que corresponde una función y se entiende por facultad aquella aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, hablar, oler, oír y ejercitar su mente. La descripción que contiene dicho artículo capta el daño funcional que la lesión produce, la cual consiste en perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar un órgano o una facultad, dicha disfunción según el artículo en mención debe de ser para siempre. Dicha disfunción permanente, puede afectar no solamente a los órganos que expresamente menciona el artículo 291 sino también a cualquier otro órgano.

Por último este artículo hace referencia a aquella lesión que entorpezca o debilite el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. El uso de la palabra se debilita cuando la articulación de la misma encuentra obstáculos inateriales, como lo son cicatrices en la lengua o en los labios, parálisis en los nervios o músculos de la laringe, o también cuando la lesión produce efectos psíquicos que dificultan la facultad de recordar palabras o su significación por lo cual se obstaculiza la emisión de la misma.

Se entorpece el uso de las facultades mentales a causa de traumatismos o intoxicaciones que afectan directa e indirectamente al cerebro, la conciencia, la inteligencia o la voluntad de la víctima quedan debilitadas mentalmente por lo cual se afecta su capacidad intelectual.

Para fijar la pena ya mencionada en el artículo 291 los tribunales deben tener en cuenta las características de la disfunción sufrida por la víctima, su intensidad y el significado según la edad y profesión de la víctima, también se tomará en cuenta sus legítimos intereses y aspiraciones individuales y el cumplimiento de aquellas misiones sociales que haya de cumplir.

Las lesiones gravísimas se encuentran contempladas en los artículos 292 y 293.

Artículo 292: "Se impondrán de 5 a 8 años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o un pie o cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de 6 a 10 años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Dentro del concepto de lesiones gravísimas es necesario que se tomen en cuenta los ataques al bien jurídico de la integridad humana, desde el punto

de vista físico, los cuales producen consecuencias de la más extrema importancia.

Son diversos los grupos que las integran, entre los cuales encontramos aquella por la cual la lesión deja una enfermedad segura o probablemente incurable, la pérdida de cualquier órgano, cuando se afecte cualquier función orgánica, entre otros.

Al hablar de que una enfermedad sea segura o probablemente incurable, nos referimos a cualquier proceso patológico en actividad el cual origine una disminución general o local orgánica y que según los avances de la ciencia no se tenga curación alguna o esta solo se pueda dar por contingencia excepcional. La enfermedad debe de ser segura o probablemente incurable pues aquella enfermedad que tenga curación aunque la misma fuere lenta y tardía esta se excluye del concepto de examen. Para que una enfermedad sea declarada como incurable debe ser previamente formulada por el juzgador el cual tiene la obligación de basarse en aquellos exámenes médicos previamente realizados.

Al referimos a "La inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo , de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano" podemos encontrar diferencia entre la clase de lesiones gravísimas y las graves la cual es sumamente clara, pues éstas consisten en una perturbación,

disminución, entorpecimiento o debilitamiento de un órgano o función, lo cual significa que estamos en presencia de una distinción parcial, en cambio las lesiones gravísimas presuponen la "inutilización completa o la pérdida" de un órgano lo cual nos da a entender que la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica afecta para siempre el cuerpo de la víctima.

El artículo 292 en mención contempla también la "Incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

La expresión enajenación mental se utiliza muy raramente en psiquiatría. Sin embargo, en algunas ocasiones los códigos penales la utilizan, puesto que algunas perturbaciones mentales disminuyen la conciencia y la voluntad del ser humano, para que la misma produzca agravación en el examen debe tener un carácter de anulación total de la conciencia esto es, la posibilidad de comprender y de querer.

"La pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales". Para que exista pérdida de la vista se debe estar en presencia de un estado total de ceguera. La vista es aquel sentido por medio del cual el ojo tiene la función de órgano receptor, y el código penal se refiere claramente a la privación de dicho sentido.

Cuando hablamos de pérdida del habla nos encontramos en presencia del estado de mudéz lo cual significa que se ocasiona la imposibilidad física de articular y proferir palabras para darse a entender.

Al hablar de la pérdida de las funciones sexuales o impotencia, cuando es producida en el hombre mediante la castración, esto implica una mutilación lo cual va a impedir las funciones sexuales con la mutilación del pene; también se produce la impotencia en mención, con la falta de erección, la cual se determina por lesiones medulares y urológicas. En la mujer la impotencia solo puede ser ocasionada mediante atresia de la vagina o la extirpación del útero.

La "lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar" produce una consecuencia sociológica la cual emana de las alteraciones anatómicas o funcionales que produce la lesión. En esta circunstancia debe considerarse la reparación del daño, dicha incapacidad ocasiona la imposibilidad de seguir dedicándose al oficio o a la actividad profesional que desempeñaba antes de la lesión del mismo.

Artículo 293: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro a la vida, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"

Al referirnos a las lesiones que ponen en peligro la vida debemos tener en cuenta que estas han de ser actuales, reales y efectivas, no deben ser calificadas tan solo como probables. Para que se determinen deben de contar con un carácter técnico el cual debe estar investido de la presencia y sabiduría de los médicos legistas.

Al referirnos a las lesiones que ponen en peligro a la vida estamos hablando de aquellas en las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad debe tener evidencia completa y manifestaciones extremas del proceso patológico originado por la lesión sin tomarse en cuenta aquellas heridas que ya sea por datos estadísticos o por la experiencia revelen que son frecuentemente mortales.

El peligro para la vida comprende aquellos fenómenos que comprometen una o varias funciones cardiocirculatorias, respiratoria o nerviosa, y son ocasionadas de tal manera que hacen presagiar la muerte en breve tiempo, para que una lesión entre dentro de la situada clasificación, cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida, cuando directa o indirectamente repercute sobre las funciones mencionadas.

### 3.4 FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO

**Según su gravedad.-** Dependiendo de la gravedad de las sanciones, o sea de la naturaleza del hecho en si, ha de deducirse la gravedad de la pena.

Los delitos son todas aquellas infracciones que se inspiran en una intención llena de malicia, impregnadas de intereses individuales o colectivos, las cuales se encuentran reprimidas por las leyes, o por el contrario, el delito puede tener su origen en la negligencia, en diversos casos también en la fuerza mayor o el caso fortuito.

Es importante recordar como ya se menciona en las anteriores clasificaciones que dependiendo la gravedad del delito va a ser la pena que se le imponga al infractor.

**Manifestación de la gravedad.-** Esta se refiere a la conducta exterior voluntaria que se dirige a producir un resultado. De acuerdo a la forma en que se manifieste la voluntad, podemos clasificar los delitos como de acción o de omisión.

Los delitos de acción se encuentran contemplados como aquellos que violan una norma penal prohibitiva interviniendo un acto material o positivo lo cual hace referencia que el delincuente hace lo que no debe -----

hacer. En cambio los delitos de omisión son aquellos por medio de los cuales se viola una norma preceptiva la cual impone una determinada conducta, dicha norma preceptiva se viola en el momento en que el agente se abstiene o simplemente se queda inactivo, en otras palabras el delincuente en ningún momento hace lo que quería hacer, para lograr entender este segundo precepto es necesario proporcionar un ejemplo, como lo es el que el médico deje de atender a una mujer con trabajo de parto.

Es importante dar mención a los delitos de comisión por omisión, en los cuales se viola una norma prohibitiva y preceptiva puesto que el agente manifiesta una conducta inactiva, es decir "vulnera una norma de no hacer con un hacer de su conducta"

**Delitos de lesión y de peligro.-** Aquellos delitos que producen un daño efectivo y que afectan directamente a los intereses o bien jurídicamente protegidos por la norma vulnerada se les considera como delitos de lesión.

Los delitos de peligro son aquellos que aunque no causen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos, ocasiona una situación de amenaza evidente de daño para ellos. El delito contempla toda aquella probabilidad de que se produzca una forma más o menos inmediata en resultado dañoso.

**Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva.-** Dentro de esta importante clasificación podemos observar que los delitos pueden ser instantáneos o permanentes.

Se conocen como delitos instantáneos aquellos en los que se produce simultáneamente una relación jurídica con la consumación de los mismos, como lo es el robo.

Y se consideran como permanentes cuando la violación jurídica, aún después de su consumación, continúa ininterrumpidamente, como lo es el abandono de familia.

**Por el resultado.-** Aquí pueden clasificarse los delitos como formales o materiales. Aquellos que se consuman jurídicamente por el solo hecho de la acción o de la omisión se les considera como formales, y aquellos que son consumados cuando sea producido el resultado dañoso que pretendía el delincuente, son conocidos como delitos materiales.

**Delitos simples y complejos.-** Son delitos simples los que únicamente lesionan un bien jurídico determinado o cuando únicamente lesionan un interés jurídicamente protegido.

Por el contrario se conoce por delitos complejos aquellos que se encuentran constituidos por hechos diversos los cuales vulneran bienes jurídicos distintos; aquí podemos observar que cada uno de estos constituye por sí mismo un delito diverso.

**Por su persecución.-** Atendiendo a esta clasificación los delitos pueden ser:

- a) Perseguidos de oficio
- b) Perseguidos a instancia de parte perjudicada

Los primeros son aquellos que por iniciativa de la autoridad (el Ministerio Público) son investigados y posteriormente sancionados por el órgano jurisdiccional, aún cuando no haya intervenido ninguna voluntad de los particulares. Por el contrario los segundos son aquellos que se dan por iniciativa privada o por la acción privada.

**Delitos militares.-** Estamos en presencia de aquellos delitos que afectan la disciplina militar puesto que están violando a la misma o que por determinadas circunstancias vulneren los deberes o las prerrogativas del instituto militar. Es muy importante aclarar que la constitución política en su artículo trece excluye toda posibilidad de que los civiles sean sancionados mediante el código militar.

### 3.5 COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES

Para que se pueda considerar una lesión como delito, no es suficiente que exista un daño en la salud, ni que se compruebe que el mencionado daño sea efecto de una causa externa, es indispensable que concurra el elemento moral por lo cual es necesario, que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre, ya sea porque se realizó intencionalmente o en su defecto imprudentemente. Puede clasificarse el delito de lesiones de la siguiente manera:

- a) Delito de lesiones intencionales.
- b) Delito de lesiones por imprudencia y
- c) Lesiones casuales

Cuando el sujeto activo previamente se propuso la realización de una lesión estamos en presencia de lesiones intencionales.

En caso de error en la persona (cuando el error es cometido por el sujeto activo al confundir negligentemente a su víctima) ó error en el golpe (acto intencional mediante el cual el sujeto activo infringe una lesión distinta a la prevista), no se destruye la presunción de intencionalidad delictuosa. El elemento moral intencional es interpretado como aquel propósito general en el cual se pretende provocar un daño a la integridad corporal en las personas.

El delito de lesiones por imprudencia se encuentra contemplado dentro de la definición general de los delitos no intencionales, cuando se haya comprobado el daño de las funciones y se demuestre sin duda alguna que estas fueron producidas imprevistamente, negligentemente, por impericia, por falta de reflexión o de cuidado.

Las lesiones por imprudencia deben encontrarse integradas conjuntamente por algunos elementos constitutivos como lo son los siguientes:

1. El daño de lesiones.
2. Que exista un estado subjetivo de imprudencia, el cual es traducido externamente en acciones u omisiones improvisoras, negligentes, imperitas, y reflexivas, por falta de cuidado.
3. Que exista una relación de causa legal entre esta imprudencia y el daño de lesiones.

Las imprudencias deben demostrarse plenamente por cualquiera de los sistemas probatorios que hayan sido autorizados por la ley procesal.

Estamos en presencia de lesiones casuales inferidas sin intención ni imprudencia alguna, cuando las mismas son causadas por mero accidente, que jamás haya existido la intención de provocarlas que no se actuó imprudentemente, lo cual indica que se ejecutó un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Debido a los elementos que la integran estas no se

---

**El Delito de Lesiones**

---

califican como delitos. En este tipo de lesiones se destruye la presunción de personalidad y forzosamente debe de mostrarse la ausencia en estado culposo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CULPABILIDAD**

## CAPITULO CUARTO

### 4.1 CONCEPTO DE CULPA

El concepto de culpa ha sido debatido por diversos autores y penalistas como lo es Binding, el cual designó a la culpa "Como la hijastra del derecho penal".<sup>10</sup>

En la culpa el resultado producido no se quiere aunque siempre se punen las conductas culposas, claro esta que con menor severidad. El concepto de culpa tiene variadas significaciones, pero basándose en la misma como una especie de culpabilidad se puede definir, como aquella que produce un resultado típicamente antijurídico que se pudo y se debió prever y que ya sea por negligencia, imprudencia o impericia del infractor causa irreversiblemente un efecto dañoso.

De esta definición se desprende que es necesario que todos los individuos se conduzcan socialmente con la debida prudencia y diligencia para así poder evitar daños a terceros, ya sea que estos se produzcan en la persona en si o en sus bienes.

---

<sup>10</sup> Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista.  
Binding, Editorial Porrúa

Carmignani, fundamenta la culpa en una sospecha de dolo lo cual es sumamente criticado por Carrara, puesto que el aclara que por una simple sospecha la justicia en ningún momento debe imputar un hecho delictuoso.

A juicio de algunos autores como lo es Liszt, la culpa requiere de tres condiciones:

1. Falta de precaución.
2. Falta de previsión
3. Cuando la gente tiene una manera de proceder con un significado antisocial, puesto que muestra una clara indiferencia a todas aquellas exigencias de la vida comunitaria, por lo cual se encuentra en la ausencia de todo aquel sentido social que debe encontrarse regido por sus actos.

Pueden considerarse como elementos de la culpa:

- a) Que intervenga la voluntad en la realización de la conducta.
- b) Que se obtenga un resultado dañoso tipificando en la ley.
- c) La ausencia de dolo
- d) La previsión o la falta de previsión del resultado
- e) La relación que existe entre el acto inicial y el resultado.

## CONCEPTO DE CULPABILIDAD

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este, y por si fuera poco serle reprochado. En la culpabilidad existe una relación de casualidad psicológica entre agente y acción, en este caso el agente quebranta su deber de obedecer a la ley, por consiguiente contrariándolo, aquí estamos en presencia de un comportamiento contrario conforme al deber del infractor.

La culpabilidad puede definirse como todo aquel juicio de reprobación, por que se ejecutó un hecho o acción que contraria lo mandado por la ley.

Al hablar de culpabilidad podemos darnos cuenta que esta se encuentra íntimamente ligada a la antijuricidad, es más la antijuricidad tiene el carácter de condición previa para que pueda existir la culpabilidad. Esta situación es muy clara puesto que para que exista culpabilidad el agente tiene que obrar antijurídicamente, lo cual nos indica que su conducta se sale por completo del marco jurídico previamente establecido.

Son diversos los conceptos que pueden dársele a la culpabilidad, entre ellos es importante mencionar que a esta se le puede considerar como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con aquel resultado que -----

producirá el acto. De esta relación se desprende el elemento intencional puesto que se previó un resultado y no obstante se cometió el acto intencionalmente.

Establecido lo anterior, "Cuello Calón señala que la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley"<sup>11</sup>

Así mismo el maestro Celestino Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto. A esta noción cabe atribuir el defecto de su aplicabilidad exclusiva a los delitos dolosos e intencionales, ya que no parece aplicable a los delitos culposos o no intencionales, en que por su esencia misma, no es admisible que se haya querido el resultado"<sup>12</sup>

Fernando Castellanos Tena dice que "se puede delinquir mediante determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables, exigidas por el Estado para la vida corriente (culpa). Para la existencia del primero, se necesita que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, mientras que la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la

---

<sup>11</sup> MARQUEZ Piñero Rafael. Derecho Penal, Parte General. Editorial Trillas, Pg.239

<sup>12</sup> MARQUEZ Piñero Rafael. Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas. Pg. 240

conducta negligente, torpe o imprudente del autor; lo cierto es que el delito se comete por dolo o por culpa".<sup>13</sup>

Analizando lo anteriormente expuesto defino a la culpabilidad como aquel medio por el cual el sujeto activo viola un mandato jurídico con o sin voluntad de producir el resultado causado.

---

<sup>13</sup> CASTELLANOS Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Editorial Porrúa. Página 236

## 4.2 DIFERENTES TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD

En este campo podemos encontrar 2 teorías, teniendo presentes algunas de las doctrinas mas sobresalientes:

- a) Teoría Psicológica de la Culpabilidad.
- b) Teoría Normativa de la Culpabilidad.

**Teoría Psicológica de la Culpabilidad.-** En este punto la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta. Aquí estamos en presencia de una relación subjetiva entre el hecho y el autor. El origen de la culpabilidad tiene presencia en aquel proceso en el que interviene el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. Para poder determinar cual ha sido la actitud de la gente respecto al resultado obtenido que como ya se conoce ha sido delictuoso, es necesario un análisis psíquico del agente.

"Lo cierto es que la culpabilidad que con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene 2 elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Azúa; emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de 2 querer: de la conducta y ---

del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento del anti-juricidad de la conducta".<sup>14</sup>

Basándonos en esta teoría podemos darnos cuenta que se toma en cuenta la situación emocional en que se encontrara el agente en un periodo de tiempo determinado, cuando se cometió el delito, estamos en presencia de un análisis psicológico del mismo.

Luis Fernández Doblado, se expresa de la siguiente manera: Para la doctrina, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.

Sebastián Soler, maestro argentino, "Afirma que así como la antijuricidad es el resultado de una valoración objetiva, concreta del hecho, la culpabilidad deriva de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor, creado, conciencia de la criminalidad del hecho".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal  
Porte Petit, pg.49 Editorial Porrúa

<sup>15</sup> MARQUEZ Piñero Rafael. Derecho Penal (Parte General)  
Editorial Trillas, pg.241

**Teoría Normativa de Culpabilidad.**- En este tipo de teorías se parte de un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del acto para así poder encajar la conducta del sujeto dentro de la esfera del dolo o en el de la culpa, una vez que hayan sido previamente determinados los motivos, para así poder llegar a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual es necesario acreditar, si teniendo en cuenta los motivos y la personalidad del autor, puede exigirse una conducta conforme al derecho. En definitiva, "La culpabilidad radica en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica".

Para Mezger la culpabilidad es un conjunto de presupuestos facticos de la pena situados en la persona del autor. Para que a alguien se le pueda imponer un castigo, no basta únicamente que se cuente con la presencia de una conducta antijurídica y típica sino que además se necesita que la acción pueda serle personalmente reprochada.

Para Jiménez de Azúa, el pronunciarse a favor de la concepción normativa es importante y subraya que el desarrollo de la concepción valorativa de la normatividad hace referencia a una valoración jurídico penal y no meramente ética y advierte que corresponde a la acción el efecto de querer y a la culpabilidad corresponde, no solo el efecto, sino también el contenido. Añade que es preciso reconocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico pero este no constituye ya de por sí la culpabilidad.

Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Solo cuando este juicio de reprobación se hace, surge el concepto de culpabilidad.

Hans Welzen y sus seguidores consideran que la culpabilidad se integra con base en elementos fundamentales valorativos: Imputabilidad, que es la capacidad de cognoscencia y también la capacidad de motivación, cognoscibilidad la cual es aquella posibilidad de conocimiento de la ilicitud y de lo injusto, y exigibilidad de la conducta consecuente a la norma.

Reinhart Maurach, jurista alemán contemporáneo escribe: "Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochaba el autor el que no ha actuado como derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aun cuando podía comportarse conforme a derecho, aun cuando podía decidirse en favor del derecho".

Castellanos Tena, precisa que para el psicologismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Por otra parte es importante señalar, que tanto psicólogos como normativistas, coinciden en que el delito cuenta con la intervención no solo del acto que ha de ser contrario al delito y a los valores que las leyes

tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

López Betancourt, refiere que en cuanto al desarrollo de la culpabilidad es correcto señalar tres momentos históricos, que nacen en forma gradual, iniciándose con el criterio psicológico de la culpabilidad, continuando con un criterio llamado "Mixto" o "Complejo", osea, psicológico y normativo, y terminado con un criterio meramente normativo, trasladando el dolo y la culpa de elemento material.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Imputabilidad y Culpabilidad  
Lopez Betancourt. Editorial Porrúa. pg.32

### 4.3 CLASIFICACIÓN DE LA CULPA

Podemos clasificar a la culpa en dos clases:

- a) Consciente
- b) Inconsciente

La culpa consciente es aquella que se produce con previsión, cuando el agente en todo momento previo el resultado como posible aún cuando haya estado tipificado penalmente, aún cuando no quiera dicho resultado o cuando actúe con la esperanza de que el mismo no se producirá. El agente esta consciente de que un resultado puede ser producido, aunque su intención sea otra o sea la del no provocarlo y tenga la esperanza que no se produzca.

La culpa inconsciente cuando no se haya previsto un resultado que se pudo prever estamos en presencia de este tipo de culpa, el agente no previó el resultado por negligencia. Aquí interviene previamente la ignorancia debido a que no conoce las circunstancias aunque pudo haber previsto el resultado, este puede ocasionarse mediante un hacer, un omitir y también mediante el olvido.

Se puede considerar que la culpa constituye la frontera con el dolo eventual. El dolo eventual se encuentra constituido por la representación de

la posibilidad de que ocurra un determinado resultado, el cual se encuentra constituido por un advenimiento que se encuentra ratificado por la voluntad, estamos en presencia en esta parte justamente, con la diferencia entre culpa consciente y el citado, pues en la primera existe la posibilidad de que un resultado sea representado. En ambos el agente se representa el evento dañoso como posible, su diferencia tiene lugar en que el dolo eventual lo quiere, lo ratifica, lo acepta, y en la culpa consciente en ningún momento lo hace, se puede asegurar que el agente tuviera presente que se produciría un determinado resultado no continuaría con esa conducta, por lo cual podemos decir que en la culpa consciente el agente tiene la esperanza de que en ningún momento se produzca un resultado lesivo.

Dependiendo de la intensidad de la culpa, se pueden distinguir 3 especies:

- a) Culpa Lata
- b) Culpa Leve
- c) Culpa Levísima

**Culpa Lata.**- Estamos en presencia de este tipo de culpa cuando el resultado lesivo en todo momento se pudo prever por cualquier persona.

Al hablar de **culpa leve** estamos en presencia de que esta solo pudo ser prevista por alguna persona que cuente con las características de ser diligente y cuidadoso.

En el caso de que un resultado sea lesivo únicamente puede preverse por un sujeto extraordinariamente diligente, muy cuidadoso o en otras palabras fuera de lo común, nos encontramos en presencia de una **culpa levisima**.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN QUE INCURREN LOS MÉDICOS**

## **CAPITULO QUINTO**

### **5.1 PARTICIPACIÓN ACTIVA Y OMISIVA DEL MÉDICO EN EL DELITO DE LESIONES EN RELACIÓN A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FEBRERO 1994)**

La participación del médico en el delito de lesiones puede estar constituido ya sea por un acto o una omisión en el cual se cuente con un resultado mismo que debe unir al médico a ese acto u omisión mediante un nexo causal lo cual nos indica que estamos en presencia de la certeza de que el médico llevo a cabo esa conducta ya sea activa o pasiva que dieron origen a la lesión.

La conducta activa o pasiva puede darse tanto en una intervención quirúrgica, en un auscultamiento, en cualquier estudio o en algún acto propio que se ha realizado por el médico con la finalidad de determinar aquella enfermedad que ha de combatir y los procedimientos mediante los cuales ha de conseguir la cura de la misma.

Estamos en presencia de una **participación activa** del médico en el delito de lesiones culposas, en el caso de que el directamente las cometa por

lo cual el tiene toda la participación activa, debido a que directamente participó en la comisión del delito.

El Código Federal prevé los delitos de comisión por omisión los cuales contaban con un resultado con un carácter de conducta pasiva, la doctrina no ha logrado determinar que aunque se cuente con un acto pasivo sea un acto positivo.

Dentro de la teoría del delito cada elemento del delito cuenta con una dualidad de aspectos:

1. Aspecto positivo: Al hablar de este es cuando nos encontramos en presencia de que se da el elemento del delito.

2. El negativo: Es el delito en sí, y los resultados que acarrea.

A la omisión puede considerársele como una conducta o un no hacer de alguna forma puede ser deseado o no por el agente, aunque por lo regular se determina que es mas una forma deseada por el agente pero no desea su resultado.

La forma culposa que puede darse en una conducta; esta puede ser ocasionada por falta de cuidado en el cual estamos en presencia de la

---

Comisión del Delito de Lesiones Culposas en que Incurren los Médicos

---

negligencia, una falta de prevención es lo que origina los elementos de los delitos culposos en si son los que dan origen al delito culposo.

## **Tipos de Culpa**

### **Culpa Leve y Culpa Lata o Grave**

**Culpa leve.-** El agente no prevé el surgimiento de determinada conducta y mucho menos desea el resultado que la misma originará.

**Culpa lata o grave.-** El agente prevé el resultado de determinada conducta y aún previéndola la lleva a cabo esperando no se produzca un determinado resultado aunque tiene presente que el mismo puede ocurrir.

En el aspecto médico se da la negligencia en el caso de que el médico previamente a una intervención quirúrgica, tenía la obligación de haber efectuado determinados estudios para la realización de la misma al paciente para tener conocimiento de cualquier padecimiento que presentara este. Como ejemplo se puede dar el caso que el paciente tuviera una infección de riñón y no de la vesícula, si previamente se le hubieran efectuado todos los estudios correspondientes se hubiera detectado que el médico tenía que dar un tratamiento para el riñón y no una operación para la vesícula, aquí precisamente estamos en presencia de la negligencia, él debió realizar todos los estudios, lo tenía previsto pero no lo hizo, esto es una omisión. En cambio aquel médico que en una determinada

intervención quirúrgica por negligencia perfora un intestino o algún otro órgano con un bisturí se está en el caso de una conducta activa.

Hay diferentes razonamientos que tratan de justificar las lesiones e intervenciones médico-quirúrgicas de buena fe, o sea aquellas que se realizan con propósitos curativos o al menos de mejoría estética. Algunos piensan que esta legitimidad se desprende del consentimiento previo del paciente o de sus representantes, pero en el caso de operaciones urgentes no es posible obtener dicho consentimiento de la víctima del delito por lo cual no excluye la responsabilidad, salvo en muy contadas excepciones.

Por lo que se refiere a operaciones que tienen el propósito exclusivo de corregir deformidades orgánicas o consecutivas, o sea la cirugía estética, y aquellos otros en que una persona desprovista de autorización legal para el ejercicio de la medicina y de la cirugía, se vea obligada en casos urgentes pero en un verdadero estado de necesidad y practicar algún tipo de intervención para evitar un mal menor, algunos autores tienen la opinión de que el resultado que se obtenga provendrá de un ejercicio lícito de una profesión autorizada por la ley.

En el delito en general, aparte de la tipicidad la culpabilidad, la punibilidad, encontramos la antijuricidad, la cual se ha destruido por el reconocimiento que el estado en sus diferentes actividades, ha hecho de la

licitud de las intervenciones curativas y estéticas o de la justificación que se ha desprendido de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor.

Es obvio que este razonamiento no abarca aquellas operaciones médico-quirúrgicas que se hayan realizado imprudentemente, y mucho menos en las que el sujeto activo tiene la finalidad de un resultado ilícito, aquí es cuando estaremos en presencia de los delitos de lesiones por imprudencia o intencionales, los cuales serán sancionados de acuerdo a todas aquellas sanciones correspondientes a estas infracciones y claro está las de suspensión provisional o definitivas y reparación del daño.

## **5.2 ELEMENTOS DEL TIPO Y SU INTEGRACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Las lesiones son un delito que cuentan con reglas especiales para su comprobación. A raíz de las Reformas Constitucionales de 1993, momento en el cual se reforman entre otros artículos el 16, el 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los 2 primeros hablan de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, con lo cual no están indicando que debe de haber delito, y el tercero establece los derechos que tiene el inculpado, relacionados con el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público cuenta con la obligación de determinar si existe o no delito para que después se determine lo que se conoce como presunta responsabilidad.

La presunta responsabilidad va a determinarse mediante denuncia o querrela, esto es cuando el delito es puesto en conocimiento del Ministerio Público y todos aquellos hechos que dieron origen al mismo y que en su momento procedimental se determine si esos hechos son constitutivos del delito o no.

Posteriormente debe de darse fe de esas lesiones, en el caso de que sean lesiones externas deben de contarse con la existencia inmediata entre el acontecimiento y la fe de lesiones, ya que si no existiera esa inmediatez y las lesiones hubieran sido cometidas un año antes de que el Ministerio Público reciba la denuncia o querrela ya no habría lesiones de las cuales pudiera darse fe, o bien si hubiese lesiones estas pudieran tener origen por motivo distinto y el lesionado pudiera estar falseando hechos.

Si las lesiones fueran internas inmediatamente debe darse vista a peritos para que previo estudio de las mismas determinen el grado de la lesión o lesiones que fue objeto el lesionado.

Recabar todas las pruebas posibles, como pueden ser testimoniales, documentales, como lo es el expediente clínico del lesionado, las testimoniales pueden darse para fincar la presunta responsabilidad, si a los testigos les consta quien fue la persona que profirió la lesión con todos esos datos y tomando en cuenta las pruebas enunciadas por el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

El Ministerio Público podrá determinar si hay lesión o la misma es inexistente, o la alteración de la salud ha sido causada con motivo de una causa externa imputable a la conducta humana o no, si fue por una causa

humana porque podrá haber lesión, pero si no existe la causa humana, simplemente no hay responsable.

Es necesario que la conducta ya sea activa u omisiva del médico, se adecúe al tipo penal de lesiones establecida en nuestro Código Penal y que esta conducta sea antijurídica (en contra de derecho), para que se pueda acreditar la culpabilidad

Aquí precisamente estamos en presencia de que las actuaciones que debe realizar el Ministerio Público para determinar si hay delito o no son cien por ciento necesarias, y en esta forma es como debe de integrarse una averiguación previa de lesiones por responsabilidad profesional.

### **5.3 COMPROBACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

En ocasiones se toman en cuenta los mismos elementos que se utilizaron y sirvieron para perfeccionar el tipo penal, como pueden ser, las pruebas testimoniales, el testigo que sabe y le consta que el lesionado fue objeto de una intervención quirúrgica por parte de un determinado médico. En un quirófano no solo se encuentra ese médico, cuenta con todo un equipo como lo son el anestesiólogo, las enfermeras, y ayudantes; en un quirófano hay un mínimo de cuatro personas, sin tomar en cuenta al médico, las tres personas restantes van a contar con un carácter de testigos, los cuales tienen conocimiento de que el médico cometió determinada alteración en la salud, o hasta la muerte.

Se puede determinar la presunta responsabilidad del médico con declaraciones del mismo lesionado, las testimoniales, documentales y periciales y allegarse a todas estas pruebas en mención, al Ministerio Público para que realice la averiguación concerniente al caso.

Se considera como delito de lesiones toda aquella alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano.

En lo que se refiere al delito de Responsabilidad Profesional, en el cual puede incurrir un médico en el ejercicio de su profesión, lo contemplan los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal para el Distrito Federal; a lo que es interesante manifestar lo siguiente:

1.- El artículo 228 no es un tipo penal en sí, ya que en su primera parte nos habla de sus reglas generales de quienes pueden cometer el delito en estudio exclusivamente.

En su fracción I es un calificativo a la pena en la comisión de cualquier otro delito. Y en su fracción II nos habla de las personas que se encuentren obligadas a efectuar la reparación del daño.

2.- En el artículo 229 se hace una descripción de conductas que el sujeto activo debe de llevar a cabo, como es el caso de que el médico habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente; esta situación se da mucho en los casos en que un enfermo o lesionado va a ser trasladado de un hospital a otro y el médico que lo va a atender en el hospital al que va a ser trasladado otorga la referida responsiva ante el primer hospital y se olvida de su paciente.

3.- En lo que se refiere al artículo 230 entre los elementos del tipo encontramos:

**I.- Artículo 230 fracción I, Código Penal**

- a) Impedir la salida de un paciente.
- b) Los directores, encargados o administradores de un centro de salud.
- c) Cuando el paciente o sus familiares lo soliciten; y
- d) Aduciendo adeudos de cualquier índole.

**II.- Fracción segunda**

- a) Retener sin necesidad a un recién nacido.
- b) Los directores, encargados o administradores de un centro de salud; y
- c) Aduciendo adeudos de cualquier índole.

**III.- Fracción tercera:**

- a) Retardar o negar ilegalmente la entrega de un cadáver;

b) Los directores encargados o administradores de un centro de salud;

c) Por cualquier motivo

Como podemos ver, este artículo va dirigido únicamente a directores, encargados o administradores de los centros de salud.

**COMO SE PUEDE OBSERVAR EN TODO LO MANIFESTADO  
ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE  
INTEGRAN LOS TIPOS PENALES DE LESIONES Y  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL PARA QUE EXISTA UNA  
PROBABLE RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER PENAL EN  
CONTRA DE LOS MÉDICOS.**

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente concluyo:

### **PRIMERO**

Por lo que respecta a la iniciación de la averiguación previa con una denuncia o querrela, debería de existir un departamento de dictaminación en el cual se efectue un estudio sobre si los hechos narrados en la denuncia o querrela pueden o no ser constitutivos de un delito, en virtud de que en muchas ocasiones es mera pérdida de tiempo y gastos radicalmente innecesarios, ya que el denunciante piensa que hay delito cuando en realidad no lo hay.

Este Cuerpo dictaminador debe de estar formado por profesionistas experimentados en el área médica y penal y saber que si se trata de una responsabilidad médica institucional (IMSS, ISSSTE, PEMEX, SSA) la averiguación previa se debe de radicar en la PGR, donde existe una fiscalía especial (Llamada Fiscalía Especial para delitos cometidos por servidores públicos) aunque el delito de lesiones no se trate de un delito federal.

**SEGUNDO**

Cuando se ratifica la denuncia por denunciante sería conveniente que en ese preciso instante el denunciante ofreciera y desahogara las pruebas que este considere necesarias para el desarrollo de la averiguación previa, con la finalidad de que se diera un trámite más rápido y efectivo.

**TERCERO**

En la radicación de la averiguación previa en mesa de trámite esta se efectuaba de acuerdo al perímetro donde ocurrieron los hechos pero actualmente a raíz de las Reformas publicadas el 18 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación a la ley orgánica de la procuraduría de justicia del Distrito Federal los delitos por responsabilidad profesional, se radican en la creación de la subprocuraduría "C", por lo que los delitos cometidos en el ejercicio profesional de los médicos, se llevaran a cabo en el antes mencionado (Estoy de acuerdo c/esta reforma).

**CUARTO**

El Certificado de lesiones se tiene que elaborar de inmediato por el medico legista, en virtud de que en el caso concreto de los médicos el paciente, pudo haber sufrido una lesión posterior a algún tratamiento o procedimiento medico y al elaborarse el certificado de lesiones esta podrá ser equivocada.

**QUINTO**

Actualmente se elaboran dos certificados de integridad física y mental antes y después que el inculpado emita su declaración ante el Ministerio Público, y el inculpado tiene que estar acompañado de un abogado o persona de confianza.

**SEXTO**

Estoy en total desacuerdo con que se mande la averiguación previa a peritos medico-forenses para que emitan el dictamen correspondiente y establezcan si existió o no una responsabilidad medica ya que la mayor parte de los peritos adscritos a la PGJDF y PGR son medico-cirujanos y no cuentan con especialidad alguna. Cuando se trata de lesiones supuestamente producidas por un medico cirujano con especialidad en anestesiología, ginecología, cirugía plástica, traumatología, Neurocirugía, etc. ¿Como pueden dictaminar médicos

cirujanos una especialidad? Es por esto que es de suma importancia crear en servicios periciales áreas de acuerdo a especialidades.

### **SÉPTIMO**

Estoy de acuerdo con que se envíe la averiguación previa a la opinión técnica de la Secretaría de Salud, ya que aquí se designan médicos especialistas.

### **OCTAVO**

El Ministerio Público resuelve con base a lo integrado en la averiguación previa para lo cual elabora propuestas de:

-Reserva.- Cuando hace falta algún elemento para que se integre la averiguación previa.

Ejercicio de la Acción Penal (Consigna).- Existen elementos que determinen la presunta responsabilidad .

-No Ejercicio de la Acción penal (Archivo).- Cuando no existan elementos para determinar que existe delito y responsable.

Propongo que en las mencionadas propuestas se notifique personalmente tanto a los denunciados como a los médicos inculcados.

### **NOVENO**

Por ultimo quiero establecer que una **responsabilidad médica** no siempre es una **RESPONSABILIDAD PENAL**, en virtud de que en ocasiones unicamente se da lugar a una responsabilidad administrativa llevada a cabo cuando se trate de responsabilidad médica institucional o bien se da lugar a una responsabilidad civil, con la finalidad de que sean indemnizados daños y perjuicios ocasionados al paciente.

---

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- **BARRITA López Fernando A., Averiguación Previa, Editorial Porrúa.**
- 2.- **\*BINDING Ernest, Teoría del Delito de Sistemas Causalista y Finalista, Editorial Porrúa.**
- 3.- **CARRANCA y Trujillo Raúl, Código Penal (Anotado), Editorial Porrúa.**
- 4.- **CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.**
- 5.- **CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa.**
- 6.- **CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosh.**
- 7.- **DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa.**
- 8.- **GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.**
- 9.- **JIMÉNEZ de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada.**
- 10.- **JIMÉNEZ Huerta Mariano, Derecho Penal, Editorial Porrúa.**

- 11.- **LÓPEZ Betancourt**, Imputibilidad y Culpabilidad, Editorial Porrúa.
- 12.- **MARQUEZ Piñero Rafael**, Derecho Penal, Editorial Porrúa.
- 13.- Manual de Introducción de las Ciencias Penales, Compilación.
- 14.- **MAURACH, Reinhart**, Tratado de Derecho Penal, Editorial Ariel.
- 15.- **MEZGER Edmundo**, Tratado de Derecho Penal, Editorial Revista de Derecho Privado.
- 16.- **OSORIO y Nieto Cesar Augusto**, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa.
- 17.- **PALOMAR de Miguel Juan**, Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa.
- 18.- **PORTE PETIT Candalup, Celestino**, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa.
- 19.- **V. CASTRO Juventino**, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa.